

**SECRETARIA**, Montería veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez en el cual está pendiente por revisar la subnacion de la demanda y de ser el caso proceder a la admisión. Provea

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**  
**LA SECRETARIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Montería, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO: PROCESO DE RESPONSABILIDAD LABORAL de LINA ROCÍO CASTRO MOLINA Y OTROS contra LIBERTY SEGUROS S.A., LÓPEZ MENDOZA ALINXON. RAD. 230013103003 2021-00106-00.**

Se encuentra la presente demanda a Despacho, a fin de estudiar su admisión o no, la cual había sido inadmitida según auto de fecha 22 de junio de 2021, notificado por Estado de fecha 23-junio-2021.

La parte demandante, dentro del término legal, allegó memorial donde de manera integrada manifiesta subsanar los defectos señalados por el Juzgado.

No obstante, considera el juzgado que la demanda no fue subsanada en la forma indicada, por las siguientes razones:

El auto que inadmitió la demanda en referencia advirtió lo siguiente:

**2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).**

Este acápite no se subsanó- por cuanto en la demanda solo se manifestó obrar como apoderado de “LA PARTE DEMANDANTE”- sin mencionarlos o hacer alusión a su identificación- como tampoco se mencionó contra quien se dirigía la demanda, amen que se solicitan pretensiones para **el occiso** CARLOS MAURICIO ARROYAVE, así:

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL Y SUBSIDIARIAMENTE CONTRACTUAL.  
RADICADO: 2021-00106.  
DEMANDANTE: LINA ROCÍO CASTRO MOLINA Y OTROS.  
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A., LÓPEZ MENDOZA ALINXON.  
**ASUNTO: DEMANDA INTEGRADA CON LA SUBSANACIÓN.**

**ROBERTO VERGARA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.102.804.081 de Sincelejo y Tarjeta Profesional número 217.821 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, a través de este escrito, **PRESENTO DEMANDA INTEGRADA CON LA SUBSANACIÓN**, de conformidad con los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

Por lo anterior, no se tiene claro quienes componen la parte activa, y si el occiso CARLOS MAURICIO ARROYAVE, también lo incluyen como parte activa, al solicitar pretensiones para este último así:

**SEXTA: En consecuencia, SÍRVASE CONDENAR SOLIDARIAMENTE A LIBERTY SEGUROS S.A., IDENTIFICADO CON EL NIT NÚMERO 860.039.988-0 y LÓPEZ MENDOZA ALINXON, IDENTIFICADO CIVILMENTE CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 43.205.202, a REPARAR EL DAÑO MORAL DE LOS DEMANDANTES, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:**

A. Para la víctima, **CARLOS MAURICIO ARROYAVE**, la suma de \$ **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. \$ 98.657.000**, durante los minutos que demoró agonizando antes de fallecer.

Seguidamente se mencionó:

**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

Las pretensiones deben ajustarse conforme al poder que señala que se trata de una acción de responsabilidad civil contractual o extracontractual, aclarando que no puede declararse ambas responsabilidades de forma simultánea, por ser pretensiones excluyentes, originadas en distintas fuentes.

**5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

Existen hechos relevantes para la causa no mencionados, como por ejemplo la presunta fuente de responsabilidad donde tuvo su origen, las calidades en que actúan las demandantes y demandados, para efectos de poder determinar su legitimación.

Revisada la subsanación de la demanda en su integridad se advierte que, el apoderado demandante hace una mixtura de los hechos de la demanda y del acápite de pretensiones, ya que dentro de los mismos (hechos) plantea la solicitud de pretensión principal y a reglón seguido desencadena la acumulación de pretensiones – evocando entre pretensiones principales y subsidiaria encaminadas a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y contractual.

En cuanto al acápite de pretensiones solicitó como pretensión principal con fundamento en la responsabilidad civil extracontractual – declarar responsabilidad por los daños y perjuicios sufridos – **para el señor Carlos Mauricio Arroyave Naranjo (QEPD)**, al igual que solicitó el resarcimiento de daños para la demandante señora LINA ROCIO CASTRO MOLINA, quien la identifica como cónyuge sobreviviente del causante, para la menor VALENTINA BERTEL CASTRO, EN CALIDAD DE HIJASTRA DEL señor O ARROYAVE (Q.E.P). JOSUÉ ARROYAVE CASTRO, EN CALIDAD DE HIJO DEL CARLOS MAURICIO ARROYAVE (Q.E.P).

Seguidamente solicitó el pago de perjuicios de índole moral – solicitando para el **señor Carlos Mauricio Arroyave Naranjo (QEPD) la suma de 98.657.000** – siendo esta pretensión confusa, pues está encaminada a obtener perjuicio para el fallecido como víctima directa.

Solicitó además, pretensiones subsidiarias derivadas de la declaratoria de responsabilidad civil contractual- en la que solicita nuevamente pretensiones para el fallecido-.

Sumado a ello no se indicó el canal digital – ni la dirección física del testigo GONZALEZ MENDOZA LUIS CARLOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 1067850139 , pues solo se limitó a indicar que lo podían localizar en la oficina de transito de la policía.

El auto inadmisión finalizo:

Por último, se verificó que conforme al artículo Artículo 85 del CGP, no se acreditó la calidad de esposa e hija de crianza de LINA CASTRO MOLINA Y VALENTINA BERTEL CASTRO.

*“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.*

Los anexos que se pretenden hacer valer como pruebas están ilegibles por lo que se debe anexar el croquis y su informe policial, así como los documentos del vehículo donde presuntamente se dio el accidente.

De los documentos anteriormente solicitado, solo se adosó una declaración juramentada ante notario de fecha 30 de junio de 2021, en la da cuenta que la demandante señora Lina Rocio castro Molina convivió con el señor Carlos Mauricio Arroyo Naranjo- desde el año 2010, y que de tal convivencia se procreó un hijo.

Los demás documentos no fueron adosados con la subsanación- no se allego prueba de la calidad de los hijo como tampoco de los demás documentos solicitados.

Por lo anterior, considerando el juzgado que la demanda no fue subsanada en la forma indicada, y encontrándose vencido el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual**, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, cancélese su radicación, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

### **RESUELVE.**

**Primero.** Rechazar la demanda de responsabilidad Civil Extracontractual de **LINA ROCÍO CASTRO MOLINA Y OTROS** contra **LIBERTY SEGUROS S.A, LÓPEZ MENDOZA ALINXON**, Por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual**, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, cáncélese su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**DHA**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ**

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**842c84c2c7df929a766ea9156682a13bcbcf4a7041337f67490ebf0ae233a303**

Documento generado en 22/07/2021 11:51:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**